



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO DE NULIDAD N° 325 – 2014 / LIMA

Sumilla: Al no haberse determinado convincentemente la existencia de un engaño previo anterior a la disposición patrimonial constitutivo del delito de estafa, por lo tanto, subsisten justificadas dudas que hacen inferir la necesidad de que la parte agraviada haga valer su derecho en la vía civil, pues también es un hecho probado que sí se adjudicó y pagó los bienes ofrecidos en subasta.

Lima, doce de marzo de dos mil quince

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el procesado Jesús Ernesto Rosas Benavides, contra la sentencia de fecha dieciséis de julio de dos mil trece, de fojas mil setecientos cuarenta y cuatro, en el extremo, que por mayoría, lo condenó por el delito contra el Patrimonio, en la modalidad de estafa, en agravio de la Empresa de Transportes Sota Sociedad Anónima a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de tres años, sujeto a reglas de conducta.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo.

CONSIDERANDO

Primero. Que, el recurrente al formalizar sus agravios mediante escrito de fojas mil setecientos sesenta y uno, alega que no se ha tenido en cuenta que los representantes de la agraviada no presentaron el poder vigente que acredite su representación a fin de que se les haga entrega de los bienes conforme a las bases de la subasta. Tampoco se tuvo en cuenta que dicho retraso atribuible a la empresa agraviada para el recojo de los bienes que habían adquirido generó un gasto por almacenaje, que también lo preveía las bases de la subasta, monto que no quisieron pagar utilizando como pretexto la presente denuncia penal. Concluye indicando que la parte agraviada es quien no ha cumplido con las cláusulas del contrato y en todo caso, esta controversia debe dilucidarse en la vía civil.

Segundo. Que, de la acusación fiscal escrita de fojas trescientos cuarenta y uno se atribuye al acusado Jesús Ernesto Rosas Benavides, en su condición de Gerente General de la Empresa Consorcio de Subastas, que



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO DE NULIDAD N° 325 – 2014 / LIMA

empleando la modalidad del denominado “cuento de subastas”, ofertó la venta de las bases del mencionado evento en la avenida Tomás Marsano número dos mil ochocientos trece, oficina setecientos dos, en el distrito de Santiago de Surco, engañando a Víctor Mauro Gonzáles Chávez, quien era el representante legal de la Empresa de Transportes Sota S. A., toda vez, que con fecha veintiocho de marzo de dos mil nueve, dicho agraviado se adjudicó un camión marca Volvo, año de fabricación dos mil tres, por el precio final de treinta y un mil dólares americanos, un lote de motores y un lote de fierros, efectuando además depósitos en el Banco de Crédito del Perú, por el monto de quince mil dólares americanos, quinientos dólares americanos y ciento cincuenta dólares americanos; sin embargo, el procesado no ha realizado la entrega de los bienes detallados a la fecha a pesar de los múltiples requerimientos por parte de la empresa agraviada.

Tercero. Que, el bien jurídico tutelado en la figura penal de estafa es el patrimonio, pues se consuma con el perjuicio patrimonial y no con la lesión a un determinado elemento integrante de este.

Tampoco se puede soslayar que el legislador nacional ha configurado un determinado *iter comisivo*, estableciendo la cadena que deriva en la producción del perjuicio, así como el proceso que se inicia con el engaño, que produce un error en la persona, quien a consecuencia de éste, realiza un acto de disposición patrimonial del que deriva el perjuicio. Este criterio incluso ha sido plasmado ampliamente por la jurisprudencia nacional y por la doctrina.

Cuarto. Que, uno de los supuestos más problemáticos en nuestra jurisprudencia nacional es el relativo a diferencias entre la comisión de un delito de estafa propiamente dicho y el incumplimiento de un contrato, en tanto que, este último constituye uno de los supuestos más denunciados como modalidad de estafa.

No podemos soslayar, que el agente delictivo muchas veces también puede servirse del contrato para la comisión del delito, esto es, puede simular una contratación específica para lograr el engaño de su víctima, induciéndola a error y obtener la contraprestación pactada, pero sin tener ninguna intención de cumplir con su presunta obligación adquirida en el contrato.

Pero tampoco podemos dejar de lado, que en muchas ocasiones las personas acreedoras en una relación contractual también acuden a



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO DE NULIDAD N° 325 – 2014 / LIMA

denunciar ante la vía penal como una forma de presión frente a su contraparte contractual con el único propósito de exigir el cumplimiento de las obligaciones asumidas por este.

Quinto. Que tanto el voto en minoría de uno de los señores integrantes del Colegiado Superior, como el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal que obra en el presente cuadernillo, coinciden en sostener que no existe estafa, por que el argumento de defensa del procesado está sustentado y previsto en el primer y último párrafo del capítulo XII de las bases de la subasta, que disponía que antes de recoger los lotes adjudicados debían cumplir con la entrega de la vigencia de los poderes actualizados de la persona jurídica; asimismo, por que la demora en cumplir con este requisito por parte de la agraviada generó un /costo adicional en dinero por el almacenaje de los lotes adjudicados, lo que se rehusó a pagar la parte agraviada, pese a que también estaba establecido en las bases; sin embargo, a criterio de este Supremo Tribunal el elemento determinante para dilucidar si nos encontramos ante una estafa o un incumplimiento contractual está en verificar la concurrencia de los presupuestos típicos del delito de estafa, sobre todo, en verificar necesariamente un elemento típico antecedente, que es la presencia del engaño inicial a la contratación o a la suscripción del contrato.

Sexto. Que, en principio, la agraviada no ha cuestionado la existencia de la empresa denominada Consorcio de Subastas S. A., la misma que aparece ser una persona jurídica formal, que incluso cuenta con un local comercial conforme lo ha demostrado el propio denunciante al solicitar una constatación policial, que corre en copia certificada a fojas trescientos ochenta y tres, donde se consigna que comparecieron al local de la empresa Consorcio Subasta, ubicado en la avenida Pachacutec, cuadra cuarenta, manzana "B", lote cinco, distrito de Villa El Salvador, donde fueron atendidos por el Jefe de Almacén de nombre Juan Babilonia Marín.

Por otro lado, en la referida subasta intervino un Martillero Público conforme lo ha reconocido la propia agraviada en su denuncia de parte de fojas dos y siguientes, donde por cierto, lo que cuestionó inicialmente fue la no entrega del lote adquirido, infiriendo la comisión del delito de apropiación ilícita; aunado a ello, es el mismo denunciante Víctor Mauro Gonzáles Chávez, quien en su manifestación policial de fojas trescientos cincuenta y siete, en la parte final de su declaración sostuvo que la demora



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

RECURSO DE NULIDAD N° 325 – 2014 / LIMA

constituye causal suficiente para resolver el contrato de adjudicación y de retener los bienes adjudicados, coinciden con la manifestación policial de Julio Sota Yáñez a fojas trescientos sesenta y uno, cuando sostiene, que fue un Martillero Público quien ejecutó la subasta y que tuvo a la vista las bases de esta, pero que no llegó a verificar la existencia de los bienes subastados, lo cual es de su exclusiva responsabilidad.

Finalmente, tampoco se puede dejar de valorar que en la fecha de los hechos no sólo se subastó los bienes que reclama la agraviada sino un listado de vehículos y maquinaria pesada, de las cuales, por ahora no se tiene a la vista otros reclamos sobre su inexistencia por parte de alguna persona natural o jurídica que se adjudicó las mismas (ver bases y listado a fojas trece y dieciséis, respectivamente); que siendo así, aún subsisten justificadas dudas sobre la existencia de un engaño previo a la disposición patrimonial y, es por este único motivo, esto es, por la incertidumbre de prueba fehaciente, que corresponde la absolución de conformidad con el artículo ciento treinta y nueve, inciso décimo primero de la Constitución Política del Estado, así como el artículo trescientos uno del Código de Procedimientos Penales, esto, sin perjuicio de que la empresa agraviada haga valer sus derechos y el posible daño económico sufrido (tanto de los bienes adjudicados como en los intereses), en la vía jurisdiccional correspondiente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal:

- i) Declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha dieciséis de julio de dos mil trece, de fojas mil setecientos cuarenta y cuatro, en el extremo, que por mayoría, condenó a Jesús Ernesto Rosas Benavides por el delito contra el Patrimonio, en la modalidad de estafa, en agravio de la Empresa de Transportes Sota Sociedad Anónima a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de tres años, sujeto a reglas de conducta; y lo demás que contiene.
- ii) **REFORMÁNDOLA** absolvieron de la acusación fiscal a Jesús Ernesto Rosas Benavides por el delito contra el Patrimonio, en la modalidad de estafa, en agravio de la Empresa de Transportes Sota Sociedad Anónima. **ORDENARON** la anulación de sus



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

RECURSO DE NULIDAD N° 325 – 2014 / LIMA

antecedentes policiales y judiciales generados como consecuencia del citado ilícito; así como el archivamiento definitivo del proceso.

- iii) **DEJARON A SALVO** la facultad de la parte agraviada para hacer valer sus derechos en la vía jurisdiccional correspondiente; y los devolvieron.

Ss.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

LOLI BONILLA

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

2 8 MAY 2015